



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA SEGUNDA SALA CIVIL

4917-2018 / 2JC / Talavera Ugarte / Zapata / Nulidad de Acto Jurídico

1 de 10

DEMANDANTE: CALLA QUISPE, FELICITAS JUEZ :
DEMANDADO : TICONA QUISPE, EDY ALDO
CALLA QUISPE, PRUDENCIO ANTONIO
TICONA QUISPE, LOURDES CECILIA
MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO
JUEZ : TALAVERA UGARTE, JAVIER

CAUSA N° 04917-2018-0-0401-JR-CI-02

SENTENCIA DE VISTA NRO. 649 -2021-2SC

RESOLUCION N° 18 (CUATRO - 2SC)

Arequipa, dos mil veintiuno

Noviembre treinta.-

I. PARTE EXPOSITIVA.

VISTO: En audiencia pública;

Asunto

El recurso de apelación interpuesto por la abogada de Felicitas Calla Quispe, en contra de la Sentencia N° 48-2021 de fecha 7 de junio del 2021 obrante a folios setecientos setenta y uno, que resuelve declarar infundada la demanda de nulidad de acto jurídico de testamento e ineficacia de la escritura que la contiene y cancelación de asientos registrales interpuesta por Felicitas Calla Quispe en contra de Lourdes Cecilia Ticona Quispe, Edy Aldo Ticona Quispe y Prudencio Antonio Calla Quispe. Con costas y costos.

Fundamentos del recurso

Mediante escrito de apelación obrante a fojas setecientos ochenta y tres, se señalan los siguientes fundamentos:

- a) Que, la testadora ya había dispuesto totalmente de sus bienes y no podía ordenar su sucesión, puesto que dentro de los límites de la ley, ya no ostentaba ninguno.



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA SEGUNDA SALA CIVIL

4917-2018 / 2JC / Talavera Ugarte / Zapata / Nulidad de Acto Jurídico

2 de 10

- b) Que, estamos ante la presencia de dos títulos diferentes, uno emanado de un acto de compraventa por escritura pública y de fecha cierta 16 de noviembre del 2000 y otro derivado del testamento del 11 de abril del 2009, nueve años después, que la recurrente poseía el bien, tributaba ante la municipalidad, etc.
- c) Que, los demandados carecían de buena fe dado que tenían pleno conocimiento de la compraventa realizada nueve años antes, que no se ha querido valorar.
- d) Que, no ha querido valorar la historia clínica de la causante y su estado mental y que Aldo Ticona Quispe se hizo declarar único heredero de su padre, dejando de lado a la cónyuge supérstite, que se ha presentado sentencias en contra de los demandados por violencia familiar y que los demandados no tiene posesión del bien.

II. PARTE CONSIDERATIVA.

CONSIDERANDO:

Teniendo en cuenta los agravios expuestos en los recursos de apelación, el colegiado procede a valorar lo siguiente:

Antecedentes

1. A fojas cuarenta y uno, Felicitas Calla Quispe interpuso demanda de nulidad de acto jurídico de Testamento otorgado por doña Antonia Quispe Choque viuda de Quispe de fecha 11 de abril del 2009.
2. En la recurrida, el A quo ha declarado infundada la demanda interpuesta; resolución apelada por la parte demandante, lo que es materia de revisión.

Valoración

3. De los antecedentes registrales de la Partida Registral N° P06022010 obrante a fojas catorce, que corresponde al Lote 21, Manzana P, Zona D, del Pueblo Joven Unión Edificadores Misti, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Arequipa, consta que dicho predio perteneció inicialmente a don Celso Quispe Ticona y a doña Antonia Quispe Choque, por venta que les fuera otorgada por SINAMOS mediante contrato privado de fecha 12 de marzo de 1975 e inscrita en el Asiento 002 con fecha 22 de marzo de 1989, tal como fluye de fojas dieciséis. Debe precisarse que el estado civil con el que figuran los titulares del predio en la partida registral, era el de “solteros”.



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA SEGUNDA SALA CIVIL

4917-2018 / 2JC / Talavera Ugarte / Zapata / Nulidad de Acto Jurídico

3 de 10

Luego, al fallecer don Celso Quispe Ticona, se inscribió la transferencia de sus derechos a favor del heredero declarado Edy Aldo Ticona Quispe, conforme se desprende del Acta Notarial de Sucesión Intestada de fecha 28 de mayo del 2010 e inscrita en el Asiento 00005 de fojas diecinueve.

Finalmente, al fallecimiento de doña Antonia Quispe Choque, se inscribió la transferencia de sus derechos a favor de sus hijos: Felicitas Calla Quispe, Prudencio Calla Quispe, Edy Aldo Ticona Quispe y Lourdes Cecilia Ticona Quispe, en mérito al Testamento por Escritura Pública N° 10 de fecha 11 de abril del 2009 e inscrito con fecha 8 de noviembre del 2010 tal como consta del Asiento 00006 de fojas veinte.

Es decir, que conforme reza de los antecedentes registrales de la Partida Registral N° P06022010, el inmueble desde su inmatriculación (año 1989) figuraba como un bien sujeto a un régimen de copropiedad, es decir, que pertenecía por cuotas ideales o derechos de propiedad a favor de cada uno de sus cotitulares.

4. De otro lado, aparece de la Escritura Pública N° 8544 de fecha 6 de noviembre del 2000 denominada “Escritura de Régimen de Separación de Patrimonios” obrante a fojas tres, que don Celso Quispe Ticona y doña Antonia Quispe Choque, declararon que tenían en realidad el estado civil de casados por haber contraído Matrimonio Civil con fecha 12 de mayo de 1968 ante la Municipalidad Distrital de Samán, provincia de Azángaro, departamento de Puno y es por ello que deciden cambiar del régimen patrimonial de sociedad de gananciales a un régimen patrimonial de separación de patrimonios; declararon asimismo que el único bien inmueble adquirido dentro del matrimonio, fue el predio sublitis.

Posteriormente, mediante Escritura Pública N° 8657 de fecha 16 de noviembre del 2000 de fojas seis, doña Antonia Quispe Choque de Quispe transfiere en venta a favor de doña Felicitas Calla Quispe, una parte del inmueble inscrito en la Partida Registral N° P06022010, específicamente el lado izquierdo del predio con una extensión de 145.25 m² y con los linderos y medidas perimétricas que allí se indican, por el precio de US\$ 3,000.00, cancelado.

5. Finalmente, por Testamento por Escritura Pública N° 10 de fecha 11 de abril del 2009, otorgado ante Notario Javier de Taboada Vizcarra obrante a fojas nueve e inscrito en el Asiento 00004 de la Partida Registral N° 11061513 del Registro de Testamentos de fojas trece, se tiene que doña Antonia Quispe Choque viuda de Quispe (quien falleciera el 28



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA SEGUNDA SALA CIVIL

4917-2018 / 2JC / Talavera Ugarte / Zapata / Nulidad de Acto Jurídico

4 de 10

de diciembre del 2009) otorgó testamento declarando y disponiendo lo siguiente: **1)** que, convivió inicialmente con don Pablo Calla Quispe, con quien tuvo tres hijos, a saber: Felicitas Calla Quispe, Estela Calla Quispe y Prudencio Calla Quispe; que, posteriormente, se casó con don Celso Quispe Ticona, de cuyo matrimonio procrearon dos hijos, a saber: Edy Aldo Ticona Quispe y Lourdes Cecilia Ticona Quispe; **2)** que, como su patrimonio declaró una casa ubicada en la Av. Tarapacá 2020 Alto Misti Miraflores, de una planta; **3)** asimismo, dispuso que la única propiedad que tenía, sería para sus cuatro hijos que viven, quienes se repartirán por partes iguales, a saber para: Felicitas Calla Quispe, Prudencio Calla Quispe, Edy Aldo Ticona Quispe y Lourdes Cecilia Ticona Quispe; **4)** y, en cuanto a una hija fallecida llamada Estela Calla Quispe, refirió que a su hija Elena Margot le ha dado un lote en Miraflores con lo que ya había cumplido con ella.

6. En la demanda interpuesta, la accionante Felicitas Calla Quispe señala que por la escritura pública de separación de patrimonios el único bien inmueble adquirido dentro del matrimonio, quedó del modo siguiente: para su madre doña Antonia Quispe Choque viuda de Quispe un sublote de 145.25 m² y para don Celso Quispe Ticona el otro sublote de 145.25 m²; que luego por Escritura Pública N° 8657 de fecha 16 de noviembre del 2000, doña Antonia Quispe Choque viuda de Quispe le transfirió en venta el sublote que le fue adjudicado, por lo que en el testamento otorgado la causante no podía disponer del bien por haberlo ya transferido dicho bien a su favor hace nueve años antes; por lo que solicitó que se declare la nulidad del testamento por haber incurrido en las causales por fin ilícito, objeto física y jurídicamente imposible y por contravenir normas que interesan el orden público y las buenas costumbres.
7. Al respecto el colegiado valora que el **testamento**, conforme señala la doctrina, es la declaración de última voluntad que hace una persona disponiendo de sus bienes y de asuntos que le atañen, para después de su muerte, por ello se le califica como una manifestación de soberanía individual, siendo su carácter unilateral lo más relevante en el testamento¹.

El artículo 686° del Código Civil, prevé que por el testamento una persona puede disponer de **sus bienes**, total o parcialmente, para después de su muerte, y asimismo,

¹ FERRERO COSTA, Augusto. Tratado de Derecho de Sucesiones. (2016). Novena Edición. Lima: Instituto Pacífico. p. 313.



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA SEGUNDA SALA CIVIL

4917-2018 / 2JC / Talavera Ugarte / Zapata / Nulidad de Acto Jurídico

5 de 10

puede ordenar su propia sucesión dentro de los límites de la ley y con las formalidades que esta señala.

8. Estando a lo expuesto anteriormente, se puede colegir que la disposición testamentaria por la cual la causante dispone del bien inmueble sublitis a favor de sus cuatro hijos, deviene efectivamente en nula, por cuanto tal como se ha señalado anteriormente el bien inmueble se encontraba sujeto a un régimen de copropiedad y no pertenecía de modo exclusivo a la testadora y además porque incluso ya había celebrado una escritura pública de venta de una parte del inmueble a favor de doña Antonia Quispe Choque de Quispe sujeto a que se le adjudicara dicha parte al amparo de lo previsto en el artículo 978° del Código Civil. En consecuencia, al haberse dispuesto en el testamento un bien a favor de sus herederos respecto del cual no era titular, se ha incurrido en causal de nulidad por afectación del orden público, causal de nulidad prevista y sancionada en el artículo 219°, inciso 8), concordante con el artículo V del Título Preliminar del Código Civil.

9. Sobre la contravención al orden público, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la **Casación N° 598-2011-Lima**², ha precisado lo siguiente: *“Quinto.- El orden público es una noción que comprende “el conglomerado de normas destinadas a regular las relaciones individuales y las de la sociedad en su conjunto y es la suma de principios religiosos, morales, políticos y económicos, predominantes en una sociedad determinada y que son indispensables para la coexistencia social. Constituye el instrumento adecuado para que el Estado - tutelador del bien común- pueda cumplir su función fundamental por conducto de todos sus órganos de expresión jurídica y no exclusivamente del legislador”*.

Asimismo, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la **Casación N° 4410-2006-La Libertad**, sobre la disposición de derechos de copropiedad del bien común, ha señalado lo siguiente: *“Sexto.- Que, como puede advertirse, las limitaciones que establece la ley respecto del bien común han sido reguladas para armonizar con el orden público y evitar que los actos del condómino puedan perjudicar a los demás copropietarios (...)”*.

10. De otro lado, sobre el **orden público**, Lizardo Taboada ha señalado lo siguiente: *“(…) la nulidad tácita o virtual es aquella que sin venir declarada directamente por el supuesto de hecho de una norma jurídica, se deduce o infiere del contenido de un acto jurídico, por contravenir el mismo el orden público, las buenas costumbres o una o varias normas imperativas”*³. Esto significa –continúa- que

² Publicada el 01 de octubre del 2012.

³ **TABAODA CORDOVA, Lizardo**. *Nulidad del Acto Jurídico*. (2002). 2da. Ed. Lima: Editora Jurídica Grijley E.I.R.L. p. 97.



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA SEGUNDA SALA CIVIL

4917-2018 / 2JC / Talavera Ugarte / Zapata / Nulidad de Acto Jurídico

6 de 10

las normas, en infinidad de supuestos, indirecta o tácitamente declaran nulidades, cuando establecen determinados requisitos para la configuración de los negocios jurídicos, de modo tal que todos los negocios jurídicos que se celebren sin cumplir con dichos requisitos de orden legal, serán nulos, sin necesidad de norma expresa que lo disponga, por tratarse de actos con contenido prohibido o no permitido por el sistema jurídico, es decir, por tratarse de negocios jurídicos cuyo contenido no se ajusta a los requisitos legales.

Por su parte Vidal Ramírez indica que *“la noción de orden público lo hace entender constituido por el conglomerado de normas destinadas a regular las relaciones individuales y las de la sociedad en su conjunto, y es la suma de principios religiosos, morales, políticos y económicos, predominantes en una sociedad determinada y que son indispensables para la coexistencia social”*⁴. En resumen, precisa que dicha causal se refiere al conjunto de principios que constituyen el sustento de un sistema jurídico y que por ello mismo se denomina orden público.

Ahora bien una norma que interesa al orden público es aquella que tutela principios fundamentales del Estado (de derecho) o intereses generales de la colectividad; por tal razón dicha norma se impone “obligatoriamente” a los particulares. Una norma imperativa, por su parte, es aquella que por el simple hecho de estar dotada de una rigidez especial no admite modificación o sustitución alguna (sin que interese a tal fin el tipo de interés que tutela).

En el VIII Pleno Casatorio, antes acotado, se ha señalado que: *“Por norma imperativa se entiende aquella norma insustituible por la voluntad de los particulares y por orden público a los principios esenciales de nuestro ordenamiento social”* (p. 40).

11. En el caso concreto, el colegiado precisa que el orden público que se valora está referido al orden público económico (que se basa entre otros principios en el de la seguridad jurídica y comprende la protección de la propiedad y el tráfico jurídico o inmobiliario), materializado en el hecho de que la testadora no era la propietaria del bien y en el hecho que incluso por Escritura Pública N° 8657 de fecha 16 de noviembre del 2000, ya había transferido una parte física del bien.

Este criterio asumido por el colegiado, se desprende de lo señalado en el VIII Pleno Casatorio Civil, Casación N° 3006-2015-Junín, donde se valoró que en el caso de

⁴ VIDAL RAMÍREZ, Fernando. *El acto jurídico en el Código Civil Peruano*. (1989). Lima: Editores Cultural Cuzco S.A. p. 51.



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA SEGUNDA SALA CIVIL

4917-2018 / 2JC / Talavera Ugarte / Zapata / Nulidad de Acto Jurídico

7 de 10

disposición de bienes sociales por parte de un solo cónyuge sin la intervención del otro, se presentaba un caso de nulidad por afectación al orden público, por lo que en línea de predictibilidad, debe aplicarse dicho criterio de interpretación.

12. Sin perjuicio de ello, debemos señalar que el criterio asumido, no debe suponer sólo el análisis de la comprobación objetiva del acto de disposición realizado, sino que debe comprender también un análisis subjetivo del comportamiento (conducta) asumido por las partes involucradas en los hechos fácticos, como es el caso del otorgamiento del testamento y de los actos jurídicos celebrados con anterioridad al otorgamiento del testamento, lo que permitirá así descartar el acaecimiento de situaciones injustas.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 0018-2015-PI/TC, a propósito de la acción de inconstitucionalidad del artículo 5° de la Ley N° 30313, ha señalado que lo siguiente: *“INTERPRETAR que los extremos cuestionados del artículo 5 y de la Primera Disposición Complementaria y Modificatoria de la Ley 30313 son constitucionales en tanto se considere que para la configuración de la **buena fe del tercero** se debe haber desplegado una conducta diligente y prudente, según los fundamentos de esta sentencia, desde la celebración del acto jurídico hasta la inscripción del mismo, además de haber dado pleno cumplimiento a todos los requisitos establecidos en el artículo 2014 del Código Civil, modificado por la Ley 30313”* (el resaltado es nuestro).

En esta línea, aparece de autos que la demandante no solo celebró un contrato de compraventa por escritura pública con fecha 16 de noviembre del 2000, sino que conforme se ha verificado en autos con la denominada “inspección judicial” actuada a fojas ciento cuarenta y seis, se logra acreditar que la accionante viene ocupando la parte del inmueble que le fue transferida por la causante, lo que denota que subsiste un legítimo interés de que en la vía correspondiente le pudiera ser adjudicada dicha parte del predio.

13. En la recurrida, el A quo ha cuestionado la citada transferencia hecha por doña Antonia Quispe Choque de Quispe a favor de doña Felicitas Calla Quispe por Escritura Pública N° 8657 del 16 de noviembre del 2000, señalando que dicha venta se trataría de la venta de *“un sub lote físico dentro del inmueble”* y que al no haberse efectuado *“una división y partición del bien ni menos una adjudicación de una porción física del inmueble ... la vendedora no podía disponer de un sub lote físico que no le pertenecía, ya que solo era propietaria de derechos, pues el inmueble en ningún momento fue objeto de partición ni adjudicación”*.



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA SEGUNDA SALA CIVIL

4917-2018 / 2JC / Talavera Ugarte / Zapata / Nulidad de Acto Jurídico

8 de 10

Sin embargo, el colegiado debe precisar que no es materia de este proceso ni tampoco se ha fijado como punto controvertido, el determinar la validez o eficacia de la venta efectuada por doña Antonia Quispe Choque de Quispe a favor de doña Felicitas Calla Quispe por Escritura Pública N° 8657 del 16 de noviembre del 2000, máxime si en autos no se ha logrado acreditar que dicha venta hubiera sido declarada nula o sido dejada sin efecto por mandato judicial. Tal como se ha señalado anteriormente, la controversia en el presente caso, se ha centrado en determinar si el Testamento por Escritura Pública N° 10 de fecha 11 de abril del 2009, otorgado por doña Antonia Quispe Choque viuda de Quispe, resultaba ser nulo o no por haberse dispuesto de un bien sujeto a copropiedad como si fuera un bien exclusivo de la otorgante.

Por tanto, estando a la demandas interpuesta y a las pruebas actuadas en el proceso, el colegiado concluye que la pretensión incoada por la parte demandante debe ser amparada por las razones expuestas y debe declararse la nulidad del acto jurídico de Testamento por Escritura Pública N° 10 de fecha 11 de abril del 2009 otorgado por doña Antonia Quispe Choque viuda de Quispe, ante Notario Javier de Taboada Vizcarra pero sólo en el extremo referido al acto de disposición de predio sublitis, por afectarse el orden público económico según ya se ha señalado anteriormente.

14. En cuanto a las otras causales incoadas por la parte demandante, referidas a la imposibilidad jurídica del acto jurídico celebrado y la existencia de un fin ilícito.

Respecto a la primera causal, se debe señalar que la disposición patrimonial efectuada vía testamento, no puede ser calificada como un acto jurídico cuyo contenido sea un imposible jurídico, por cuanto conforme lo previsto en el artículo 686° del Código Civil, por el testamento una persona puede disponer de sus bienes, total o parcialmente, para después de su muerte, y ordenar su propia sucesión dentro de los límites de la ley y con las formalidades que esta señala; agregándose que son válidas las disposiciones de carácter no patrimonial contenidas en el testamento, aunque el acto se limite a ellas.

En consecuencia, la disposición patrimonial en el testamento está permitido por nuestro ordenamiento jurídico, por lo que su objeto si es posible jurídicamente; cosa distinta es que esa disposición que se haga, pueda ser contraria al orden público, conforme se ha valorado anteriormente.

15. De otro lado, en cuanto a la existencia de una causa ilícita en el acto jurídico unilateral celebrado, el colegiado aprecia que no se ha acreditado en autos que el acto de



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA SEGUNDA SALA CIVIL

4917-2018 / 2JC / Talavera Ugarte / Zapata / Nulidad de Acto Jurídico

9 de 10

disposición testamentario efectuado por doña Antonia Quispe Choque viuda de Quispe, haya sido llevado a cabo con dolo o con causa ilícita, carga de la prueba que le correspondía a la parte demandante conforme lo previsto en el artículo 196° del Código Procesal Civil, razón por la cual en aplicación estricta de lo dispuesto en el artículo 200° del Código Adjetivo, debe también desestimarse este extremo alegado.

16. En cuanto a las pretensiones accesorias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80° del Código Procesal Civil, estas debían seguir la suerte del principal; empero, ello será así, solo en cuanto al extremo que ha sido estimado. En consecuencia, no debe disponerse la cancelación de los asientos registrales, sino tan solo de la inscripción de la resolución judicial en la Partida Registral N° 11061513 del Registro de Testamento y en la Partida Registral N° P06022010 del Registro de Predios, quedando subsistente la declaratoria de herederos efectuada en el testamento.
17. En cuanto al pago de costas y costos del proceso, el colegiado advierte que si bien la demanda interpuesta ha sido estimada en su parte principal; sin embargo, no pasa inadvertido para el colegiado que la controversia se trata en el fondo de un conflicto familiar que ha derivado incluso a que existas sendas denuncias por violencia familiar efectuadas entre las partes y la propia causante, por lo que valorando estos extremos el colegiado concluye que la parte demandada ha tenido motivos atendibles para litigar por lo que debe exonerársele de forma expresa del pago de dichos conceptos, todo ello al amparo de lo previsto en el artículo 412° concordante con lo dispuesto en el artículo 381° del Código Adjetivo.

III. PARTE RESOLUTIVA.

Por estos fundamentos, **SE RESUELVE:**

1. **REVOCAR** la Sentencia N° 48-2021 de fecha 7 de junio del 2021 obrante a folios setecientos setenta y uno, que resuelve declarar infundada la demanda de nulidad de acto jurídico de testamento, con lo demás que contiene. **REFORMANDOLA** se declara **FUNDADA PARCIALMENTE** la demanda de nulidad de acto jurídico de testamento e ineficacia de la escritura que la contiene, interpuesta por Felicitas Calla Quispe en contra de Lourdes Cecilia Ticona Quispe, Edy Aldo Ticona Quispe y Prudencio Antonio Calla Quispe, por las razones expuestas.
2. En consecuencia, se declara **NULA** la disposición testamentaria contenida en el Testamento por Escritura Pública N° 10 de fecha 11 de abril del 2009, otorgado por doña



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA SEGUNDA SALA CIVIL

4917-2018 / 2JC / Talavera Ugarte / Zapata / Nulidad de Acto Jurídico

10 de 10

Antonia Quispe Choque viuda de Quispe, ante Notario Javier de Taboada Vizcarra, por el cual por la cual se dispone el inmueble ubicado en la Av. Tarapacá N° 2020 de la Urbanización Edificadores Misti del distrito de Miraflores, provincia, departamento y región de Arequipa, inscrito en la Partida Registral N° P06022010, a favor de sus hijos Felicitas Calla Quispe, Prudencio Calla Quispe, Edy Aldo Ticona Quispe y Lourdes Cecilia Ticona Quispe e **INEFICAZ** la Escritura Pública N° 10 de fecha 11 de abril del 2009, otorgado por doña Antonia Quispe Choque viuda de Quispe, ante Notario Javier de Taboada Vizcarra, en el extremo referido a la nulidad que ha sido estimada.

3. **SE DISPONE** la anotación marginal de la presente sentencia en el Registro de Testamento del Notario Javier de Taboada Vizcarra, referido al Testamento por Escritura Pública N° 10 de fecha 11 de abril del 2009 otorgado por doña Antonia Quispe Choque viuda de Quispe y la inscripción registral de la presente sentencia en la Partida Registral N° 11061513 del Registro de Testamentos y en la Partida Registral N° P06022010 del Registro de Predios, de la Oficina Registral N° XII – Sede Arequipa, para cuyo efecto se remitirán los partes dobles respectivos previo pago de la tasa judicial correspondiente.
4. Se declara **INFUNDADA** la pretensión de nulidad e ineficacia del íntegro del Testamento por Escritura Pública N° 10 de fecha 11 de abril del 2009, otorgado por doña Antonia Quispe Choque viuda de Quispe, ante Notario Javier de Taboada Vizcarra; e **IMPROCEDENTE** la pretensión de cancelación del Asiento A00004 de la Partida Registral N° 11061513 del Registro de Testamentos y el Asiento 00006 de la Partida Registral N° P06022010 del Registro de Predios de la Oficina Registral N° XII – Sede Arequipa, por las razones expuestas.
5. **EXONERAR** en forma expresa del pago de costas y costos a la parte demandada.

En los seguidos por **Felicitas Calla Quispe** en contra de **Lourdes Cecilia Ticona Quispe** y **otros** sobre **nulidad de testamento y otros**; y los devolvieron al Juzgado de origen.

Regístrese y Notifíquese. Juez Superior Ponente: señor Cervantes López.-

SS.

Paredes Bedregal

Cervantes López

Yucra Quispe